



# ANTE-PROYECTO DE LEY DE CONVERGENCIA CONTABLE II

---

**H.R. ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA**



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### VERSIÓN 22.0

#### ANTE-PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

**Por el cual se le entregan unas funciones públicas al Colegio de Contadores Profesionales de Colombia y se reforman algunos artículos de la Ley 43 de 1990 y la Ley 1314 de 2009**

Luego de la aprobación de la Ley 1314 de 2009, que en materia contable, pone al país a caminar hacia los grandes reguladores internacionales, es importante complementar esta iniciativa en el siguiente sentido:

1. Retomando las conclusiones de la convocatoria adelantada por la Superintendencia de Sociedades en julio de 2014, ejercicio de construcción conjunta.
2. Capitalizando lo que los organismos internacionales como el Banco Mundial y el Fondo Monetario dijeron del país en el famoso Informe ROSC. (en español: Informe sobre Observancia de Códigos y Normas; en inglés: Reports on the Observance of Standards and Codes)
3. Procurar validar los esfuerzos que por puro sentido común la comunidad contable ha construido como grupo, reflejado en las asociaciones de contadores de las universidades y las agremiaciones que por más de sesenta años han representado a los Contadores Públicos como grupo.

4. Capitalizar las experiencias logradas en este proceso y aportar elementos para fortalecer el proceso de Convergencia Contable y la iniciativa de poner a la comunidad contable colombiana a jugar como un Equipo.

Para lograr estos ajustes se hace necesario tramitar la presente Ley Estatutaria, la cual tenemos a consideración de la comunidad contable en el sitio [www.ccpcolombia.org](http://www.ccpcolombia.org) y distinguida como proyecto de ley de convergencia contable II.

## I. Ejercicio de Construcción Conjunta



La Superintendencia de Sociedades, en un valioso ejercicio de construcción conjunta, convocó el pasado mes de julio de 2014 en la ciudad de Medellín a un destacado grupo de líderes y dirigentes de la profesión contable donde se analizaron cuatro ejes temáticos a saber: Aseguramiento, Futuro de la Profesión Contable, Transformación Empresarial y Relacionamiento del Estado con sus Usuarios.

En el análisis juicioso que se adelantó en este foro, se determinó como cadena de valor de la profesión contable la siguiente:

- Formación Profesional
- Habilitación Profesional
- Acreditación Profesional
- Supervisión
- Sanción

**Se definió como hechos de la profesión:**

- Profesión de alta responsabilidad social y cuyo ejercicio tiene alto impacto en terceros
- Una profesión con programas en toda la geografía del país y todavía a algunos de estos programas en la región, no ha llegado el mensaje de la convergencia.
- No hay unidad de criterio de formación y entre unos y otros programas puede haber una gran diferencia.
- La Junta Central de Contadores, tiene varias de las responsabilidades en la cadena de valor, pero no tiene los recursos y la estructura suficiente para desarrollarlas.

**En cuanto a la habilitación profesión se planteó:**

- Se debe mantener la habilitación profesional, como una función independiente de la formación, pero no es suficiente con la certificación del año de experiencia. Es muy difícil comprobar la calidad de esa experiencia.
- Complementar la certificación de experiencia profesional con un examen de Estado, que permita la verificación de esa habilitación (Parecido al ECAES)

**En cuanto a la acreditación profesional se concluyó:**

- Se debe buscar la figura de renovación de la Tarjeta Profesional, para mantener la vigencia de las competencias como profesional y los procesos de acreditación deben ser diferenciados para las actividades de ejercicio profesionales que implican mayor riesgo (Ej. Revisoría Fiscal.)
- Las Certificaciones de especializaciones son independientes de las acreditaciones y se puede implementar de forma separada, dependiendo de la demanda de este tipo de servicios

**En cuanto a la Supervisión Profesional se concluyó:**

No hay ejercicio de Supervisión Preventiva sino Correctiva, entonces cómo implementar esa Supervisión Preventiva

- Aprovechar bases de datos de información que existe en gremios, universidades y entes de Supervisión para hacer cruces de información de los profesionales que ejercen la profesión (Sistemas de Información Integral).
- Reportes anuales del ejercicio profesional como una rendición de cuentas (Indicadores de alertas y riesgos)
- Supervisión enfocada a las actividades de mayor riesgo en ejercicio de priorización.
- Construcción de una matriz de riesgo de Supervisión de toda la cadena de valor de la profesión.

**Respecto al tema de Sanciones se concluyó:**

- Si bien el debido proceso ya está definido, debe ser producto de ajustes como la definición de la graduación de la falta entre otros aspectos, mediante la modificación de la Ley 43 de 1990.
- Utilizar nuevas herramientas para agilizar los procesos.
- Permitir que los miembros de este Tribunal sean de tiempo completo, para poder darle trámite a cerca de 1.700 procesos.
- La función debe mantenerse en la Junta Central de Contadores reestructurada y fortalecida.

**La Comisión que estudió la Relación de los Usuarios con el Estado planteó:**

- Es necesario crear una central única donde se contemple información con fines tributarios, financieros y contables, de manera desagregada, la cual será administrada por un órgano independiente. Su creación debe traducirse a una política pública contemplada en un documento CONPES.

**La Comisión que estudió el proceso de Aseguramiento planteó:**

- Se necesita un organismo proactivo para la vigilancia de la profesión, que sancione las faltas a la ética pero que asegure el debido proceso. Este debe ser independiente y contar con recursos humanos, técnicos y económicos suficientes. Esto contribuirá a fortalecer la credibilidad de la profesión.
- Se sugiere un programa de control de calidad de la práctica profesional de Aseguramiento (por ejemplo revisión entre las mismas firmas) y la adopción de la norma de control de calidad No. 1 de IFAC.
- Se debe contar con actualización permanente (acreditación) para ejercer la Revisoría Fiscal.

**II. La Comisión del Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional – Informe ROSC.**

En el año 2003 se adelantó en nuestro país un estudio de las prácticas contables y de auditoría como una iniciativa conjunta del Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional (FMI) relacionada con los Informes sobre el Cumplimiento de Normas y Códigos (ROSC). El estudio, que se centró en las fortalezas y debilidades del medio contable y de auditoría que inciden en la calidad de los informes financieros de las sociedades, abarcó tanto los requisitos como las prácticas tal como se aplican en la realidad. Para ello se utilizó como documentos de referencia los Estándares Internacionales de Contabilidad (EIC) y los Estándares Internacionales de Auditoría (NIA).



Entre otras de las falencias y debilidades detectadas por esta Comisión podemos destacar las sigues:

“Los requisitos jurídicos y legales del país, en lo referente a la contabilidad, no conducen a una práctica de presentación de informes financieros de alta calidad.

Aunque Colombia cuenta con múltiples fuentes de normas y reglas sobre contabilidad establecidas en la ley, algunos de los requisitos contables riñen entre sí. Por consiguiente, quienes elaboran y auditan los informes se enfrentan a confusiones en el momento de aplicar los tratamientos contables específicos y de cumplir las obligaciones de divulgación, por lo cual la calidad de los estados financieros se ve afectada en forma negativa. Los requisitos legales sobre la práctica contable se encuentran en:

- a) El Código de Comercio, que estipula los requisitos de la contabilidad general que deben observar las sociedades en cuanto a la teneduría de libros contables, los registros de las transacciones y la preparación de los estados financieros.
- b) La Ley 43 de 1990, que dispone un marco legal general que autoriza al gobierno a expedir normas pormenorizadas sobre la contabilidad y la auditoría en Colombia, así como a regular la práctica de la Contaduría Pública como profesión y además de estas fuentes de requisitos contables, diversos organismos gubernamentales y entes reguladores expiden el Plan de Cuentas y las instrucciones contables. La ley 222 de 1995 facultó a algunos organismos reguladores, así como a otras entidades gubernamentales, a expedir normas contables para las

entidades bajo su supervisión. Las Superintendencias son los organismos más activos en la expedición de normas contables.”

### **Fácil Acceso a la Profesión**

Ésta comisión manifestó su preocupación por el fácil acceso a la profesión en los siguientes términos:

“Debido a que es fácil el ingreso a la profesión de contador, en Colombia hay una gran cantidad de Contadores Públicos registrados. Los exámenes de idoneidad profesional no son un requisito previo para el registro como Contador Público. La Junta Central de Contadores, expide una licencia de Contador Público a los solicitantes que hayan obtenido un título universitario en contaduría y que hayan comprobado un año de experiencia en trabajos relacionados con la práctica contable después de graduados.

Los solicitantes no necesitan haber recibido capacitación práctica bajo la supervisión de un Contador Público competente. A un Contador Público registrado que no haya tomado el examen de idoneidad profesional o no haya obtenido una experiencia profesional pertinente se le permite trabajar en calidad de revisor fiscal de empresas de cualquier tipo o tamaño, entre ellas compañías anónimas y bancos, así como otras instituciones financieras semejantes, como las compañías de seguros. En la práctica, en Colombia muchos Contadores Públicos inician su carrera profesional con conocimientos y habilidades profesionales insuficientes”.

### **Entrega de Licencia a los Profesionales**

Respecto a la entrega de licencias a los Auditores Independientes y Revisores Fiscales esta Comisión manifestó:

“Mejorar el proceso para el otorgamiento de licencias a los Auditores Independientes. Para obtener una licencia para ser un Auditor Independiente, un individuo debería cumplir con un mínimo de requisitos basados en los



estándares educacionales de la Federación Internacional de Contadores (IFAC por su sigla en inglés). El sistema actual de otorgamiento de licencias sin un examen de la calidad profesional y una adecuada experiencia práctica debería cambiarse para que se ajuste a los estándares internacionales de mejor desempeño. Debería existir un examen de la calificación del profesional basado en un currículo que posea los estándares de IFAC sobre educación profesional y debería haber un requisito de experiencia práctica de por lo menos tres años con una persona capacitada y autorizada para realizar la capacitación bajo la supervisión de un auditor independiente con experiencia.

Para convertirse en un oferente autorizado para dar capacitación, una firma de servicios profesionales debería tener la capacidad suficiente para permitir al auditor en entrenamiento enfrentarse a los aspectos prácticos de todos los códigos y estándares aplicables. El organismo regulador, que tiene la responsabilidad para emitir la licencia para ejercer, debería mantener una lista de los oferentes autorizados a brindar capacitación práctica y actualizar esta lista basados en una evaluación periódica de las capacidades de los oferentes de capacitaciones potenciales y existentes. La evaluación debería considerar el número de socios y su experiencia, la naturaleza de sus clientes, y otras facilidades disponibles para ofrecer entrenamiento práctico de alta calidad.”

### **III. Otras Consideraciones**

#### **Un Ejercicio de Todos Ponem**

No cabe la menor duda que con este ejercicio simpar que ha acometido el país de sintonizarse con las corrientes internacionales, abre unas perspectivas envidiables para la profesión contable en Colombia, lo que obliga, la administración de esta digna profesión como grupo también se fortalezca, razón por la cual estamos proponiendo una contribución mínima a los Contadores en ejercicio y a las Firmas de Contadores que adelanten actividades conforme al Artículo 13 de la Ley 43 de 1990 y otras actividades que el Gobierno Nacional

determine, la cual tendrán como propósito fortalecer la institución a la cual pretendemos el Estado colombiano le entregue la función de registro, control y supervisión de la profesión contable, en el entendido esta digna profesión que ya supera los ciento cincuenta mil profesionales en ejercicio hoy se administra como grupo, cómo se administraba hace sesenta años cuando apenas eran dos mil o tres mil profesionales.

La Ética se define como razón hacia el más alto nivel de supervivencia para el individuo, la familia, el grupo y la humanidad en general entre otros de los impulsos que mueven su supervivencia. Que tan en lo correcto o que tan equivocado está un individuo, depende el potencial de supervivencia que este impulsando en cada uno de ellos.

Dado que si estamos hablando de obrar con ética en el ejercicio profesional de los Contadores, lo primero que deberían entender estos profesionales, es que es prioritario se organicen y fortalezcan como grupo y es la razón por la cual pretendemos el Estado colombiano le entregue las funciones de Registro y Certificación de los profesionales e Inspección y Vigilancia, al grupo organizado.

Es también por lo cual desde el Congreso de la República invitamos a las agremiaciones que históricamente han representado los intereses de la comunidad contable, a articularse en una gran institución nacional fruto de sumar los esfuerzos que por puro sentido común se han ido tejiendo por ya más de sesenta años y algo que le imprimiría mucha credibilidad a esta institución sería que estuviera anclada en las asociaciones de contadores de las universidades que tengan su programa de formación de Contadores acreditado ante la Comisión Nacional de Acreditación del Ministerio de Educación.



El anterior esquema, es un modelo de lo que desde el Congreso de la República estamos invitando a la profesión contable a conformar. En los demás departamentos donde existan programas de Contaduría Pública acreditados, se deberán conformar los capítulos de la asociación de contadores de las universidades respectivas.

Una organización grande y representativa está conformada de grupos no conformada de individuos, es la razón por la cual la profesión contable en un ejercicio juicioso y concertado de administración, debe estructurar una arquitectura organizativa nacional que fortalezca y potencie estos esfuerzos que por iniciativa privada se han ido consolidando.

Hoy la profesión organizada no supera los diez mil contadores, no dudamos que con este impulso que le estamos dando con nuestra propuesta, pasarán a ciento veinte o ciento cincuenta mil profesionales agremiados, pero lo que debe entender la comunidad contable es que para poder consolidar un grupo fuerte y representativo este debe estar conformado por la suma y articulación de las organizaciones que por puro sentido común han venido trabajando por esta profesión como grupo, estructura de la cual en la página [www.ccpcolombia.org](http://www.ccpcolombia.org)

ya existe una propuesta de estatutos tanto para la organización nacional como para las asociaciones de contadores y los más importante garantizando un funcionamiento democrático, como lo exige la Constitución Nacional.

### **Si Premias Altas Estadísticas Obtienes Altas Estadísticas**

El país en la actualidad tiene más de doscientos programas de Contaduría, educando potenciales Contadores Profesionales, pero de estos programas, no más de treinta se encuentran acreditados por el Consejo Nacional de Acreditación, proceso que además de exigente, define unos elementos mínimos para garantizar una formación con calidad de estos profesionales.

Con fundamento en lo anterior, es la razón por la cual desde el Congreso de la República estamos invitando a las universidades que han hecho la tarea de acreditarse a que nos ayuden a conformar como iniciativa privada el Colegio de Contadores Profesionales de Colombia como la suma y articulación de las asociaciones de contadores egresados de estas universidades, en una gran organización de cobertura nacional que sume y potencie la supervivencia de la profesión contable como grupo y que garantice el trabajo permanente en procura de la cualificación y mejoramiento continuo de la comunidad contable en su ejercicio.



Pretendemos entonces, validando altas estadísticas, entregarle estas funciones públicas a las asociaciones de contadores de las universidades que hayan hecho la tarea de acreditarse y por supuesto que nos ayuden a mantener los estándares de calidad del ejercicio

profesionales, en los niveles que la comunidad internacional ha querido acometer, el desarrollo de estos estándares en el ejercicio profesional.

### **La Profesión Contable Jugando como Equipo**

Pretendemos poner a la profesión contable a jugar como un equipo o como un grupo organizado.

Lastimosamente la historia de la profesión contable en Colombia, ha estado muy lejos de operar como un equipo y es por la cual, desde el Congreso de la República, estamos llamando a la comunidad contable a la sensatez y a la cordura, e invitándoles a que conforme el Colegio de Contadores Profesionales de Colombia, como iniciativa privada, como la suma y articulación de los esfuerzos que por puro sentido común por más de sesenta años la profesión, ha ido consolidando, de manera especial en las asociaciones de contadores de las universidades.

Procurando administrar la profesión contable como un equipo, es otro de los argumentos para aprobar el visado de los estados financieros, en cuanto a que le permite al grupo organizado mantener un control y seguimiento al servicio que el profesional en ejercicio está haciendo de su actividad profesional y en especial de aquel que dice cumplir con su calidad de Contador Profesional, si efectivamente está cumpliendo con los requerimientos de esta ley.



Es un desperdicio monumental tener ciento veinte o ciento cincuenta mil profesionales archivados en un despacho público, como lo es la Unidad Administrativa Especial de la Junta Central de Contadores, pudiendo poner todo

este capital humano calificado, a trabajar por nuestro país y es lo que pretendemos con nuestra iniciativa. Habilitar los mecanismos para generar una gran competencia nacional entre las asociaciones de contadores de las universidades, premiando anualmente a la que mejor servicio le preste a sus afiliados, lo que no dudamos redundará en un gran beneficio para esta colectividad y por supuesto para nuestro país.

Es con fundamento en lo anterior que estamos invitando a la profesión contable a la conformación del Colegio de Contadores Profesionales como iniciativa privada.

### **La Profesión a Nivel Regional**

Hoy todos los países con economías desarrolladas se encuentran adelantando ejercicios serios, procurando la convergencia de su información contable y de aseguramiento hacia los grandes reguladores internacionales, siendo estos el Comité Internacional de Estándares Contables – **IASB** (por su sigla en Inglés) con sede en Inglaterra y la Federación Internacional de Contadores- **IFAC**, (por su sigla en inglés) con su sede en New York.

Una muestra de la gran dinámica que tiene esta corriente reguladora internacional quedó reflejada en la constitución del Grupo Latinoamericano de Emisores de Normas de Información Financiera que se firmó en el marco del evento **CReCER** del 28 de junio de 2011 en Argentina, distinguido como **GLENIF**. El objetivo central de este Grupo es de naturaleza técnica con respecto a todos los documentos emitidos por el **IASB**.

Constituyen el **GLENIF**:



Grupo Latinoamericano  
de Emisores de Normas  
de Información Financiera  
Group of Latin American  
Accounting Standard Setters

- **Argentina:** *Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas*



- **Brasil:** *Conselho Federal de Contabilidade*



- **Bolivia:** *Colegio de Auditores o Contadores Públicos de Bolivia*



- **Chile:** *Colegio de Contadores de Chile.*



- **Colombia:** Consejo Técnico de la Contaduría Pública



- **Ecuador:** Superintendencia de Compañías



- **México:** Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera.



- **Panamá:** Comisión de Normas de Contabilidad Financiera de Panamá





- **Paraguay:** *Colegio de Contadores del Paraguay*



- **Perú:** *Consejo Normativo de Contabilidad*



*Consejo Normativo de Contabilidad*

- **Uruguay:** *Colegio de Contadores Economistas y Administradores del Uruguay*



**CCEAU**

Colegio de Contadores  
Economistas y Administradores  
del Uruguay

- **Venezuela:** *Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela*



Los objetivos específicos del **GLENIF** son:

a) Interactuar ante el **IASB** en aspectos técnicos, respetando la soberanía nacional de cada país miembro, para hacer contribuciones técnicas directas al **IASB**.

La interacción estará enfocada a todos los documentos emitidos por el **IASB**. Eso incluye, por ejemplo, papeles para discusión, borradores de normas, audiencias públicas, normas promulgadas como obligatorias y revisión de las normas existentes y presentación de propuestas de cambio y/o mejora que contemplen las situaciones específicas de los países de la Región, etc.

b) Promover la adopción y/o la convergencia con las normas emitidas por el **IASB** en las jurisdicciones de la región y su aplicación consistente.

c) Cooperar con gobiernos, reguladores y otras organizaciones regionales, nacionales e internacionales para contribuir al mejoramiento de la calidad de los estados financieros en la región.

d) Colaborar en la difusión de las normas emitidas por el **IASB** en la región, particularmente en el país a que pertenece cada organismo emisor.

e) Ofrecer propuestas a la agenda del **IASB** y coordinar el alineamiento con la agenda de la región.

f) Actuar en las reuniones técnicas de los “**NSS – National Standard Setters**” y de los “**WSS – World Standard Setters**”, que se considere conveniente, respetando la soberanía nacional de cada país miembro que participe en ambos grupos.

g) Interactuar con otros organismos de Latinoamérica (**UNASUR, MERCOSUR, CAN**) en temas relacionados con la normatividad contable.

Otra muestra más de la dinámica continental de este ejercicio es el fortalecimiento de los organismos reguladores de los distintos países, ejemplo de su conformación es el siguiente:

### **ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA FINANCIAL ACCOUNTING STANDARD BOARD.**



Los siete miembros de la **FASB** sirven a tiempo completo y, para fomentar su independencia, están obligados a desvincularse de las empresas o instituciones a que servían antes de incorporarse a la Junta. Son nombrados por cinco años con la posibilidad de reelección

### **MÉXICO “Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, (CINIF)”**

Este consejo tiene nueve miembros

### **ARGENTINA: Consejo Emisor de Normas de Contabilidad y de Auditoría.**

Conformado por 31 miembros, elegidos por tres años con la posibilidad de reelección. El objetivo central de este Grupo es de naturaleza técnica con respecto a todos los documentos emitidos por el **IASB**.

### **CHILE: Comisión de Principios y Normas de Contabilidad.**

La Comisión de Principios y Normas de Contabilidad tiene como objetivos el análisis y emisión de las Normas Contables, es decir, Boletines técnicos y Normas de Información Financiera. Así también, representa al Colegio de Contadores en distintas

instancias sociales, y frente a los organismos fiscalizadores nacionales e internacionales. La Comisión está integrada por 11 miembros colegiados, entre los que se incluye profesores de diversas universidades, socios y ex socios de las principales firmas de auditoría, representantes de la Confederación de la Producción y del Comercio.

**BRASIL: Consejo Federal de Contabilidad.** Conformado por doce miembros

Dado la gran dinámica de este proceso, los esfuerzos de la comunidad internacional en procura de estar permanentemente mejorando los estándares y el alto impacto en la economía de nuestro país de estos cambios, es la razón por la cual consideramos, necesitamos una institución sólida que dirija todo este ejercicio valioso de sintonizarnos con los desarrollos internacionales como pretendemos sea **“La Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores y el Consejo Técnico de la Contaduría**, como orientadores y permanentes promotores de este importante ejercicio de modernización de la información contable de nuestro país.

La comunidad internacional ha hecho importantes esfuerzos para estandarizar la información financiera y su aseguramiento, creemos es importante el país avance en esta dirección.

El Contador Profesional por excelencia es un comunicador y es un gran acierto que la profesión contable hubiese tomado esta iniciativa de definir estándares internacionales, para la administración de la información financiera y su aseguramiento, pero en la medida en que estos son acogidos por los países como es el caso de Colombia con la Ley 1314 de 2009, se convierten en bienes de uso e interés público y es responsabilidad del mismo Estado garantizar su administración y manejo transparente.

Además de los Estándares Internacionales, existe otra serie de documentos como la discusión pública que se hace de éstos, que es importante estén al servicio y conocimiento de la comunidad contable y empresarial en general, razón por la cual

deben ser administrados por **el Consejo Técnico y la Unidad Administrativa Especial de la Junta Central de Contadores** como organismos del Estado, cubriendo por supuesto los respectivos costos por derecho de autor para su uso.

El debido proceso del **IASB** y que todo se hace en inglés, grosso modo es el siguiente:

**Fase I: Fijar la agenda.** La agenda se encuentra compuesta por temas que puedan requerir la atención de IASB en temas relacionados con elaboración de nuevas **NIIF** o la modificación de las existentes.

**Fase II: Planificación del proyecto.** Una vez el proyecto sea añadido a la agenda de **IASB**, esta debe decidir acerca de si abordará el proyecto de forma solitaria o de forma conjunta con otro emisor de normas. Depende de la naturaleza de los temas, se puede establecer en esta fase un grupo de trabajo.

**Fase III: Desarrollo y publicación de un documento de discusión.** No es procedimiento obligatorio a seguir por parte de **IASB**, sin embargo, normalmente este documento es utilizado como su primera publicación sobre cualquier tema nuevo de importancia, como un medio para explicar los planteamientos y solicitar comentarios iniciales. Este documento incluye una visión global del tema, los posibles enfoques para abordar el tema, opiniones preliminares y una invitación a comentar. Normalmente se fija un periodo de 120 días para recibir comentarios. Los comentarios recibidos son publicados en la página web de **IASB**.

**Fase IV: Desarrollo y publicación de un proyecto de norma.**

El principal documento de IASB para consultar al público es un proyecto de norma, este documento expone una propuesta específica de forma de una **NIIF** propuesta. Un proyecto de norma inicia con la consideración de la problemática acerca de un tema, basado en la investigación y recomendaciones del personal técnico, de los comentarios recibidos de un documento de discusión y de las

sugerencias formuladas por el Consejo Asesor de las **NIIF**, grupos de trabajo u otros entes emisores de normas contables.

El proyecto de norma también tiene una invitación a comentar, el cual es normalmente de 120 días, los comentarios también son publicados en la web.

**Fase V: Desarrollo y publicación de una NIIF.** El desarrollo de una **NIIF** es llevado a cabo durante las reuniones de **IASB**, cuando éste considera los comentarios recibidos sobre el proyecto de norma. En ésta etapa **IASB** contesta directamente a los que enviaron comentarios, identifica los temas más significativos surgidos del proceso de comentarios y explica cómo **IASB** respondió a estos temas. Una vez **IASB** está conforme con la conclusión alcanzada, ordena la redacción del proyecto de **NIIF**.

**Fase VI: Procedimientos posteriores a la emisión de una NIIF.** Una vez sea emitida una **NIIF**, el personal técnico y los miembros de **IASB** mantienen reuniones regulares con partes interesadas (incluye organismos emisores de normas) para ayudar a entender cuestiones no previstas relativas a la implementación práctica y al impacto potencial de sus propuestas.

Una revisión posterior a la implementación de cada **NIIF** se realiza normalmente dos años después de que los nuevos requerimientos hayan pasado a ser obligatorios o implementados.

### **El Futuro de los Planes de Cuentas**

En medio de este proceso de Convergencia a Estándares Internacionales que el país viene acometiendo, salta la inquietud, ¿qué va a pasar con los famosos Planes Únicos de Cuentas?

Al parecer no existe consenso en este sentido por parte de las Superintendencias o entidades reguladoras, esto lo decimos por cuanto la Superintendencia Financiera de Colombia que maneja en un alto porcentaje entidades del Grupo 1, que deben aplicar las Normas Internacionales de Información Financiera

plenas, en un gesto de lucidez, sensatez y buen tino propuso un Catálogo Único de Información Financiera con fines de supervisión, a diferencia de la Superintendencia de Sociedades que consideró esto no es necesario y desmontó el plan de cuentas que era obligatorios para el sector real.



Las Superintendencias deberían en un esfuerzo conjunto definir dos, tres o los Catálogos Únicos de Información Financiera con Fines de Supervisión pertinentes y entregarle este producto consolidado a la Unidad Administrativa Junta Central de Contadores, quien en asocio con el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, lo deberá administrar como modelo instrumental que complementa este ejercicio de convergencia contable, sin perjuicio de la acción adicional que las Superintendencias y entidades de control puedan adelantar en procura de tecnificar de manera óptima los reportes con herramientas reconocidas a nivel mundial como el XBRL como lenguaje de los negocios. Un ejemplo de este esfuerzo conjunto es que el Consejo Técnico manejaría un catálogo a cinco o seis niveles y las Superintendencias perfectamente lo podrían ampliar a siete u ocho niveles.



El lograr que estos Catálogos Únicos de Información Financiera pasen al manejo y administración de la Unidad Administrativa Especial, Junta Central de Contadores y el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, sin duda le economizará una buena cantidad de recursos al Estado colombiano, pues no dudamos en la administración de éstos, hay como mínimo treinta funcionarios, además de

contribuir a la uniformidad y cualificación de la información financiera, imprimiéndole un nivel de gradualidad al proceso de desmonte de éstos.

La contabilidad en el país antes de 1993 cuando se empezaron a implementar los planes de cuentas denotaba un país completamente descuadrado, el Estado colombiano no puede patrocinar un ejercicio que nos lleve a caer en esta misma situación y pensamos además es una inmejorable oportunidad para poner orden y control en el manejo y administración de las cifras macroeconómicas que no dudamos se logrará si se centraliza en la Unidad Administrativa Especial, Junta Central de Contadores y el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, además del proceso de Normalización Contable, también la estructuración y manejo de los Catálogos Únicos de Información Financiera con Fines de Supervisión.

El Gobierno Nacional debe entender, que para lograr el éxito de este proceso se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) **Gradualidad del Proceso:** Este proceso se debe adelantar de manera firme, pero gradual y sostenida.
- b) **Evitar Malentendidos en el Proceso:** Dado que este es un proceso altamente técnico, se debe tener sumo cuidado, evitando malos entendidos o dejando terminología sin clarificar.
- c) **Habilitar Guías o Modelos:** Es importante que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se convierta en el orientador y direccionador con guías y modelos que faciliten el entendimiento de este ejercicio.

En el Catálogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión, que propuso la Superintendencia Financiera, encontramos una infinidad de cuentas de alto contenido técnico, tales como las siguientes:



| 1215   | OPERACIONES DE REPORTO O REPO                    |
|--------|--|
| 121505 | REPO ABIERTO                                     |
| 121510 | REPO CERRADO                                     |
| 121515 | CUPONES POR RECIBIR DE VALORES EN OPERACIÓN REPO |
| 121520 | TERMINACIÓN ANTICIPADA EN OPERACIONES REPO       |
| 121525 | OPERACIONES REPO                                 |

Somos de la opinión se debe hacer un esfuerzo adicional y conjunto por parte de los reguladores y el organismo normalizador como lo es el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, para clarificar cada uno de estos términos, que le permita a la comunidad contable y empresarial del país de cualquier orden, abordar estos términos, sin ninguna posibilidad de quedar con dudas de su alcance y su manejo técnico a la luz de los conceptos contables y de estándares internacionales.

***“Un ejemplo de este esfuerzo conjunto para la definición de los Catálogos Únicos de Información Financiera con Fines de Supervisión, es que el Consejo Técnico manejaría un catálogo a cinco o seis niveles y las Superintendencias perfectamente lo podrían ampliar a siete u ocho niveles, dependiendo sus requerimientos.”***

La profesión contable y empresarial del país se enfrenta a un reto sin antecedentes en materia legislativa, al pasar de un decreto de 80 páginas como lo era el Decreto 2649 de 1993 que permaneció por casi quince años inmodificable y que valga decirlo no se aplicó en su integridad, por cuanto la contabilidad en nuestro país era una contabilidad fiscalista o administrada para los impuestos, a un marco normativo en convergencia con los estándares internacionales que de lejos superan las 5.000, páginas si tenemos en cuenta los fundamentos de las conclusiones, cargadas de tecnicismos y complejas reglamentaciones en permanente cambio y que si no se abordan con las suficiente metodología y cuidado, puede derrotar a la profesión contable.

## La Confusión y el Dato Estable



La comunidad internacional contable, consideró importante definir un dato estable para la regulación contable en todo el mundo y es la tarea que adelanta el Consejo Internacional de Estándares Contables IASB con sede en Inglaterra y la Federación Internacionales de Contadores IFAC con sede en New York. Es por esta misma razón que estamos proponiendo el Estado colombiano debe definir un dato estable como pretendemos sea el **Consejo Técnico de la Contaduría Pública** como orientador no sólo de los Estándares Internacionales, sino también de los Catálogos Únicos de Información Financiera con Fines de Supervisión como modelo instrumental del desarrollo de los reportes pero siempre sintonizados con los organismos internacionales.



## Un Grupo se Maneja en Base a Acuerdos

Otras de las razones por las cuales la comunidad internacional consideró importante definir un ente regulador a nivel internacional es por cuanto entendió un grupo se maneja en base a acuerdos y lo que se pretendió con la definición de estos Estándares Internacionales fue generar un acuerdo de la comunidad contable y financiera a nivel mundial.



## **La Educación Profesional Continuada**

Dado la dinámica del conocimiento, que por estudios serios ha arrojado que en cinco años el conocimiento cambia, más en la profesión contable sometida a los cambios permanentes de la legislación tributaria y qué no decir, hoy con los permanentes cambios de los Estándares Internacionales. Es urgente el establecimiento de los mecanismos de educación profesional continuada, figura que ha demostrado sus bondades en países líderes en la administración de la profesión contable como lo es el mexicano, donde esta figura tiene más de treinta años de historia.

Otro argumento para implementar la educación profesional continuada es por cuanto permite habilitar mecanismos para medir el apoyo que el grupo organizado recibe de sus asociados, en especial por cuanto pretendemos que el Contador Profesional que participe en los diferentes comités del Colegio, esta participación le sirva para acreditar los puntos que anual o cada dos años deberá acreditar al Colegio, conforme a la tabla que expedirá el Gobierno Nacional.

| Educación Profesional Continuada    |  |                          |                         |
|-------------------------------------|--|--------------------------|-------------------------|
| Tabla de Puntuación                 |  |                          |                         |
| Opción                              | Características  | Unidad de Valor          | Valoración de Puntos    |
| Práctica Profesional                | Temas relacionados con la profesión impartidos por:  | Duración del Evento      | Dos puntos por hora     |
| Cursos                              | a) El Colegio de Contadores Profesionales  | Duración del Curso       | Un punto por hora       |
| Conferencias                        | b) Instituciones de educación superior nacionales y en el extranjero   | Duración del Curso       | Un punto por hora       |
| Seminarios                          |  |                          |                         |
| Paneles                             |  |                          |                         |
| Simposios                           |  |                          |                         |
| Mesas Redondas                      |  |                          |                         |
| Comites Relacionados a la Profesión | Participación en los comites institucionales del Colegio de Contadores Profesionales   | Doce mese o proporcional | Veinte puntos           |
| Exámen                              | Formulado por el Colegio de Contadores Profesionales de Colombia, solicitado durante el año de cumplimiento. Dicho exámen, debe ser validado y coordinado por el comité respectivo del Colegio de Contadores | Exámen aprobado          | Cuarenta y Cinco puntos |

### La Situación de la Contabilidad en el Sector Público

Aparte de lo anterior, también se hace necesario, hacer algunos ajustes en cuanto a la reglamentación en el sector público, en el entendido a nivel mundial son los mismos para el sector público y privado, en lo relativo a las empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta y las empresas privadas, consideramos más que obvio que exista en Colombia una sola instancia de regulación contable para este tipo de empresas.



En la actualidad, la Contaduría General de la Nación adelanta un proceso de convergencia contable hacia normas internacionales de información financiera, de forma paralela al esfuerzo que hace el Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

En tal circunstancia debe expedir las normas a las cuales se deben plegar las empresas industriales y comerciales del Estado.

Todo este sin número de esfuerzos aislados promueve la informalidad y el caos en la información y los reportes contables. Lo anterior lo trató de resolver el Contador General de la Nación con las Resoluciones 743 de 2013, 414 y 598 de 2014 pero pensamos es importante que la ley haga claridad en cuanto al ámbito de aplicación de la Ley 1314 de 2009.

Otra muestra del caos informativo que hoy existe en nuestro país está en que numerosas entidades deben preparar cinco o seis estados distintos del mismo reporte según la entidad a la cual le deben informar.

Es por lo anterior, que estamos proponiendo con un debido proceso el Consejo Técnico de la Contaduría Pública emitirá la propuesta de norma a aplicar en nuestro país buscando la convergencia hacia los reguladores internacionales, propuesta que será entregada al Ministro de Hacienda y Crédito Públicos y al Ministro de Comercio Industria y Turismo quien previo análisis de conveniencia lo emitirá como norma de obligatoria aplicación para el sector privado. En el caso del sector público, esta misma normatividad será acogida por el Contador General de la Nación, para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta.

En el caso de las entidades de gobierno, el regulador seguirá siendo el Contador General de la Nación buscando la convergencia con las normas emitidas por la Federación Internacional de Contadores -IFAC para este sector.

### **La Contabilidad de Costos**

Otra de las razones urgentes para tramitar esta iniciativa es por cuanto en la Ley 1314 de 2009 se excluyó del ámbito de normalización del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, el sistema de costos lo que es un error y daría al traste con el esfuerzo de convergencia que se pretende adelantar, en el entendido un elemento fundamental de la información financiera, es este sistema.

### **De la Coordinación entre Entidades Públicas**

La Ley 1314 de 2009 dejó plasmado en su artículo 12 lo siguiente: “COORDINACIÓN ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS. En ejercicio de sus funciones y competencias constitucionales y legales, las diferentes autoridades con competencia sobre entes privados o públicos deberán garantizar que las normas de contabilidad, de información financiera y aseguramiento de la información de quienes participen en un mismo sector económico sean uniformes, consistentes y comparables.

Para el logro de este objetivo, las autoridades de regulación y de supervisión obligatoriamente coordinarán el ejercicio de sus funciones.”

Para dar cumplimiento a este mandato de la ley, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3048 de 2011 que crea la **Comisión Intersectorial de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información**. Comisión que se reunirá trimestralmente, para coordinar la acción.

Vale en este punto recordar que el Decreto 2649 de 1993 que reglamentó las normas contables que operaban en el país y que son las internacionales que existían en ese momento, creó el Consejo Permanente para la Evaluación de las Normas de Contabilidad, como se puede leer éste era permanente y nunca funcionó, el resultado es que antes de la Ley 1314 de 2009, estábamos a años luz

de los desarrollos de la comunidad contable internacional, por no mencionar la suerte que corrió el Consejo Técnico que creó la Ley 43 de 1990.

Esta es otra razón de peso para buscar la centralización del proceso normalizador de la información contable en el Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

### **La Experiencia del Colegio Colombiano de Psicólogos**

Con la Ley 1090 de 2006, se aprobó la siguiente iniciativa:

*“por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de psicología, se dicta el código deontológico y bioético y otras disposiciones”*



Esta ley fue demandada en los siguientes artículos:

*“Artículo 6°. Requisitos para ejercer la profesión de psicólogo. Para ejercer la profesión de Psicólogo se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley y obtenido la tarjeta profesional expedida por el Colegio Colombiano de Psicólogos.*

*Parágrafo. Las tarjetas profesionales, inscripciones o registros expedidos a psicólogos por las Secretarías de Salud de los diferentes departamentos, distritos o municipios del país u otra autoridad competente, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su validez y se presumen auténticas. (...)*

*“Artículo 12. El Colegio Colombiano de Psicólogos como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de esta área de las ciencias humanas y de la salud, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio profesional de la Psicología, con estructura interna y funcionamiento democrático; a partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas:*

- a) Expedir la tarjeta profesional a los psicólogos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley;*
- b) Realizar el trámite de inscripción de los psicólogos en el “Registro Único Nacional del Recurso Humano en Salud”, según las normas establecidas por el Ministerio de la Protección Social;*
- c) Conformar el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología para darle cumplimiento a lo establecido en el Código Deontológico y Bioético del ejercicio profesional de la Psicología de que trata la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal efecto.”*

En extensa sentencia C-470 del 14 de junio de 2006 de la Corte Constitucional, se plantean una serie de argumentos de los diferentes actores, de los cuales nos permitimos extractar algunos, que nos permite escuchar voces de mucha importancia que dan su opinión respecto a las Colegiaturas en nuestro país:

La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que, a la luz del artículo 38 de la Carta, en virtud de que el derecho de asociación tiene como sustrato la libertad de asociarse -tanto en su aspecto negativo como positivo- la conformación de las asociaciones no puede estar determinada por la ley.

Dentro de las asociaciones cuya creación no puede ser de origen legal se encuentran los Colegios profesionales, forma de asociación expresamente permitida en el artículo 26 C.P.



El hecho de que todo colegio profesional deba tener origen en la iniciativa particular no implica que la iniciativa particular sea suficiente para crear un colegio profesional. Otro limitante para la constitución de colegios profesionales, como su nombre lo implica, es que congreguen, bajo una estructura democrática, a las personas que ostenten una profesión legalmente reconocida. Así, independientemente de la importancia de una determinada labor ejercida por un grupo de sujetos, si tal actividad no constituye una profesión legalmente reconocida no puede estar controlada por un colegio.



La Corte, coincidiendo con lo señalado por la Procuraduría, observa que las funciones atribuidas por el legislador al Colegio son características de la inspección y vigilancia de una profesión. En efecto, una manera de controlar que quien ejerza una determinada profesión lo haga después de haber cumplido los parámetros legales es la expedición de un carné que tal cosa certifique. De igual manera, se puede hacer un seguimiento de quiénes y bajo el cumplimiento de qué requisitos están ejerciendo la psicología si los miembros de la profesión hacen parte de un registro único. Por último, si se quiere dar cabal cumplimiento al código que rige la profesión de psicología es también válida la vigilancia que se puede ejercer a través del Tribunal Nacional Deontológico y Bioético. La Sala observa, además, que se respeta el artículo 26 C.P. pues no se le deja al Colegio la función de fijar requisitos para el ejercicio de la profesión –se hace referencia al cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley-, ni la de establecer, desconociendo lo fijado por el legislador, los parámetros bajo los cuales se juzgará el comportamiento profesional de los psicólogos.

*“La Constitución no exige a las asociaciones de profesionales el carácter democrático que impone a los colegios, aunque este ha de ser un elemento determinante para que la ley pueda atribuirles las funciones de que habla el artículo 103. Las asociaciones pueden entonces ser*

*democráticas o no y representar los intereses de todo el gremio profesional o solo de una parte de él. Eso dependerá de la autonomía de la propia asociación”.*

Los colegios profesionales tienen entonces que estar dotados de una estructura interna y funcionamiento democráticos y pueden desempeñar funciones públicas por mandato legal. Ha de tomarse en consideración que el elemento nuclear de los mencionados



colegios radica en la defensa de intereses privados, aunque desde luego, y sobre esta base privada, por adición, se le puedan encomendar funciones públicas, en particular la ordenación, conforme a la ley, del ejercicio de la profesión respectiva. En este sentido, pues, tales colegios profesionales configuran lo que se ha denominado la descentralización por colaboración a la administración pública, ya que estas entidades ejercen, conforme a la ley, funciones administrativas sobre sus propios miembros. Son entonces un cauce orgánico para la participación de los profesionales en las funciones públicas de carácter representativo y otras tareas de interés general.

A pesar de la eventualidad de la asunción de funciones públicas de los colegios profesionales por expreso mandato legal, no debe olvidarse que su origen parte de una iniciativa de personas particulares que ejercen una profesión y quieren asociarse. Son los particulares y no el Estado quien determina el nacimiento de un colegio profesional, pues este es eminentemente un desarrollo del derecho de asociación contenido en el artículo 38 del Estatuto Superior y como tal, es necesario considerar que la decisión de asociarse debe partir de los elementos sociales y no de un ser extraño a ellos.

En palabras del mencionado informe: *“está claro que el Colegio Colombiano de Psicólogos no obedece a creación legal; este es del (sic) sustrato y naturaleza privada, con estructura interna y funcionamiento democrático. Fueron los Psicólogos de Colombia quienes fundaron e integraron con fundamento en el derecho de asociación la naturaleza jurídica del mismo, como ente único para el desarrollo de sus distintas actividades con observancia del artículo 26 de la Carta Política. Nos permitimos reiterar que el Colegio en mención preexiste al trámite de esta iniciativa y el Legislador no se ha inmiscuido en competencia de los asociados en funciones de su naturaleza particular.”* (fl. 35)



Indica el informe que el artículo 6 establece los requisitos para ejercer la profesión de psicólogo. Al efecto exige acreditar su formación académica e idoneidad profesional por medio de presentación del título, el cumplimiento de las demás disposiciones de la ley y la obtención de la tarjeta profesional expedida por el Colegio Colombiano de Psicólogos. Por su parte, en el artículo 12 se fijan las funciones públicas que se le atribuyen al Colegio, como única entidad asociativa que representa los intereses del área, conformada por el mayor número de afiliados activos de la psicología, según el artículo 26 C.P.. Tales funciones se refieren a la expedición de la tarjeta profesional de psicólogos, el procedimiento de inscripción de éstos en el “ Registro Único Nacional de Recurso Humano en Salud” y la conformación del Tribunal Nacional Deontológico y Bioético del ejercicio profesional de la Psicología.

## **La creación de los Colegios Profesionales debe provenir de la iniciativa particular limitación del Congreso para su conformación**

La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que, a la luz del artículo 38 de la Carta, en virtud de que el derecho de asociación tiene como sustrato la libertad de asociarse -tanto en su aspecto negativo como positivo- la conformación de las asociaciones no puede estar determinada por la ley. Dentro de las asociaciones cuya creación no puede ser de origen legal se encuentran los Colegios profesionales, forma de asociación expresamente permitida en el artículo 26 C.P. A continuación se expondrán los pronunciamientos de la Corte que sustentan las anteriores afirmaciones:

En la Sentencia C-226/94, la Corte analizó la constitucionalidad de una disposición que creaba un colegio profesional, a saber, el Colegio Nacional de Bacteriología. La Corte estimó que la formación de los colegios profesionales, por ser una manifestación del derecho de asociación, no podía provenir de un mandato legal. Lo anterior no implicaba que, como la Constitución misma lo autoriza, se le atribuyera, por orden de la ley, ciertas funciones públicas a los mencionados colegios. Dijo la Corte en esa oportunidad:

*“Los colegios profesionales son corporaciones de ámbito sectorial cuyo sustrato es de naturaleza privada, es decir, grupos de personas particulares asociadas en atención a una finalidad común. Ellos son entonces una manifestación específica de la libertad de asociación. Pero no se puede establecer una plena identificación entre las asociaciones de profesionales y los colegios profesionales, pues la Constitución les da un tratamiento distinto. (...)*

*Los colegios profesionales tienen entonces que estar dotados de una estructura interna y funcionamiento democráticos y pueden desempeñar funciones públicas por mandato legal. Ha de tomarse en consideración que el elemento nuclear de los mencionados colegios radica en la defensa de intereses privados, aunque desde luego, y sobre esta base privada, por adición, se le puedan encomendar funciones públicas, en particular la ordenación, conforme a la ley, del ejercicio de la profesión respectiva. En este sentido, pues, tales colegios profesionales*

*configuran lo que se ha denominado la descentralización por colaboración a la administración pública, ya que estas entidades ejercen, conforme a la ley, funciones administrativas sobre sus propios miembros. Son entonces un cauce orgánico para la participación de los profesionales en las funciones públicas de carácter representativo y otras tareas de interés general.*

*A pesar de la eventualidad de la asunción de funciones públicas de los colegios profesionales por expreso mandato legal, no debe olvidarse que su origen parte de una iniciativa de personas particulares que ejercen una profesión y quieren asociarse. Son los particulares y no el Estado quien determina el nacimiento de un colegio profesional, pues éste es eminentemente un desarrollo del derecho de asociación contenido en el artículo 38 del Estatuto Superior y como tal, es necesario considerar que la decisión de asociarse debe partir de los elementos sociales y no de un ser extraño a ellos.”*



La Corte precisó, no obstante, que la ley, si bien no podía crear los colegios sí podía determinar parámetros para su integración y regulación interna. Dijo la Corporación:

*“Esto obviamente no impide que el Estado pueda, en casos excepcionales, determinar los requisitos necesarios para la integración de determinadas asociaciones así como las regulaciones que las rigen. Así, en el caso de los colegios profesionales, para la Corte es claro que la ley puede regular lo relativo a la estructura y funcionamiento de estas entidades, no sólo porque la Constitución establece que su estructura interna y su funcionamiento deberán ser democráticos sino además porque la Ley “podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles” (C.P art 26).”*

*“Ahora bien, en lo que respecta a las asociaciones de profesionales, la posibilidad de fundarlas o de adherir a ellas es libre, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 38 de la Constitución y, según las directrices jurisprudenciales, el Estado no puede establecer sanciones para quien, según su autónomo criterio, decida no asociarse, lo cual, sin embargo, no se opone a la exigencia que pueda hacer la ley por cuanto se refiere a la idoneidad del ejercicio profesional de obtener el respaldo de colegios o asociaciones de profesionales en el ramo para asumir determinadas responsabilidades concretas que puedan repercutir a nivel social.”*

La Corte ha llegado a considerar, incluso, que el Congreso no puede dirigir su normatividad a preferenciar la vinculación a un colegio profesional. Lo anterior, pues se desconocería la libertad de asociación que debe fundamentar tales colegios. Con base en lo anterior, en la Sentencia C-399/99 declaró inexecutable una expresión que señalaba que los notarios “procurarían” asociarse al Colegio de notarios.

El hecho de que todo colegio profesional deba tener origen en la iniciativa particular no implica que la iniciativa particular sea suficiente para crear un colegio profesional. Otro limitante para la constitución de colegios profesionales, como su

nombre lo implica, es que congreguen, bajo una estructura democrática, a las personas que ostenten una profesión legalmente reconocida. Así, independientemente de la importancia de una determinada labor ejercida por un grupo de sujetos, si tal actividad no constituye una profesión legalmente reconocida no puede estar controlada por un colegio.

En la Sentencia C-399/99 se declaró la inexecutable de la posibilidad de constituir un colegio de notarios pues la actividad de la guarda de la fe pública, no obstante su importancia, no comportaba el ejercicio de una profesión reconocida por la ley. Para tomar tal decisión señaló la Corte:

*“No podrán constituir en consecuencia un colegio de notarios, porque como se ha expresado a lo largo de la sentencia los notarios, independientemente de la importancia que a todas luces detentan en relación con el interés general y la promoción de las actividades de la comunidad, no son una “profesión legalmente reconocida”, ni por su actividad, ni por su regulación legal, ni por las exigencias de idoneidad y académicas, en los términos constitucionales claramente presentados en esta decisión.”*



En la Sentencia, C-492/96, la Corte tuvo la oportunidad de recordar que la ley está facultada para asignarle a los colegios profesionales la función de velar por la

idoneidad de las personas que ejercieran determinada profesión. Dijo la Corporación:

*“Los colegios de profesionales, considera la Corte, no responden simplemente a una necesidad asociativa entre sus integrantes para alcanzar fines individuales de cada uno de ellos, sino que se proyectan hacia el entorno social, si se tiene en cuenta que su primordial objeto radica en establecer formas de autocontrol, de preservación y de aquilatamiento de la preparación, la idoneidad, la ética y la eficiencia de quienes, en el campo de la actividad respectiva, habrán de ejercer su profesión.”*

No es extraño, entonces, que tales asociaciones exijan requisitos a sus afiliados, en el campo de la formación académica, de la experiencia y del prestigio, ni que vigilen de cerca la conducta que ellos observan en el ejercicio profesional, su rendimiento, la calidad de sus servicios y su creciente capacitación, así como las sanas prácticas de competencia, pues de lo que se trata es de brindar garantías a la sociedad y fortaleza al desarrollo de la profesión.

La misma norma constitucional señala que la ley podrá asignar a los colegios de profesionales funciones públicas y establecer los debidos controles.”

***“Los psicólogos no son administradores y menos contadores, pero sin lugar a dudas, superan mucho a la profesión contable en cuanto al estudio del comportamiento humano y siendo un grupo más reducido y de menos influencia como lo son los Contadores ya hace diez años, lograron aprobar del Congreso de la República su Colegio Profesional.***

***La profesión contable lleva sesenta años haciendo todo tipo de esfuerzos para lograr esta meta y no lo han alcanzado.***

***Es por esta razón que nos hemos puesto como tareas, servir de facilitadores en este ejercicio desde el Congreso de la República, pero es importante que la comunidad contable entienda que si no logran avanzar en la consolidación del Colegio de Contadores Profesionales como iniciativa privada, las funciones públicas que pretendemos entregar no serán viables”.***



## Aprendiendo de los Mejores

La profesión de la Contaduría Pública mexicana ha sido un referente organizativo para toda la comunidad Latina. Tienen el Instituto Mexicano de Contadores que reúne a sesenta colegios distribuidos por toda la geografía de este país del norte y hoy con mucho sentido común están tramitando una iniciativa legislativa que pretende implementar la colegiación y certificación obligatoria de las profesiones que tienen alto riesgo social, siendo una de ellas la contable y como es importante analizar que se está pensando en otras latitudes, nos permitimos transcribir algunas de las consideraciones que se plantean en la exposición de motivos de esta iniciativa parlamentaria de este país hermano, que como se puede leer es un fiel reflejo de lo que acontece en nuestro país con las profesiones, en un ejercicio sano de derecho comparado:



Una de las funciones del Estado es la de asegurar a la población que cuando acuda a solicitar los servicios de un profesional, los reciba con certeza de calidad y conforme a los parámetros de conducta ética y profesional para cada disciplina.

Las condiciones sociales actuales exigen la ordenación del ejercicio de ciertas actividades profesionales sobre bases comunes para todo el territorio nacional, considerando, asimismo, los estándares internacionales que permitan la movilidad de los prestadores de tales servicios. La libertad del ejercicio profesional se encuentra contemplada en el Artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce con carácter general el derecho de cada persona a la libre elección de la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, señalando que habrá en cada Estado una ley que establezca las profesiones para cuyo ejercicio se requiere título profesional, cuáles son las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Esta libertad tiene hondas raíces y vastos antecedentes en nuestro régimen jurídico. Ya en la Constitución de 1857 esta libertad estaba consagrada en el Artículo 4. Posteriormente, la Constitución de 1917 lo retoma con algunas modificaciones al texto. Esta disposición permaneció intocada hasta el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1974, por el cual el texto del Artículo 4 fue trasladado al Artículo 5 de la Constitución, lugar en el que permanece desde entonces. Casi 100 años después de la concepción de esta libertad en sus términos modernos, existen varias aristas que afectan al ejercicio profesional y a la sociedad en su conjunto.

La facultad que el citado Artículo 5 Constitucional confiere a las entidades federativas para regular la expedición de los títulos profesionales, ha convertido el otorgamiento de la patente de ejercicio, en muchos casos, en un mero trámite

administrativo, pero no en un instrumento que regule el ejercicio profesional, como es el propósito de dicho precepto constitucional.

los siguientes párrafos se identifican algunos de los problemas relacionados con el ejercicio de las profesiones, los cuales hacen evidente el cambio que se requiere en esta materia.

### **1. Disparidad académica de los estudios superiores.**

En primer lugar, si bien es cierto que el título profesional acredita que el profesionista ha cursado los estudios necesarios, existe una enorme disparidad en los planes de estudio de las instituciones educativas en el país, tanto en duración, la denominación de la carrera, materias y el plan curricular en su conjunto, por lo que la preparación de los nuevos profesionistas no es ni remotamente homogénea. No obstante la disparidad en la calidad de la preparación, la obtención del título da lugar a la emisión de la cédula profesional que habilita para el ejercicio de la profesión, confiriendo el mismo derecho a todos, lo que coloca a los receptores de los servicios en una posición de incertidumbre que puede conducir a su vulnerabilidad, pues carecen de elementos objetivos para juzgar sobre las calidades del profesionista.

### **2. Necesidad de certificación de conocimientos.**

Una vez que los profesionistas se integran al mercado laboral, salvo excepciones muy localizadas, en nuestro país no existen mecanismos de control que permitan que esos prestadores de servicios permanezcan actualizados en la materia de su actividad como profesionistas. La autorización que para el ejercicio profesional significa la cédula profesional correspondiente es permanente. Cuando se obtiene el título se concluyen todos los procedimientos de evaluación necesarios para ejercer una profesión y, en consecuencia, una gran parte de los profesionistas no vuelve a tomar cursos de actualización o de mejora de sus conocimientos y habilidades. Toda profesión es dinámica.

El conocimiento, sino se adapta a las nuevas realidades, pierde su vigencia. Por ello, es necesario que toda persona esté al día a través de la actualización académica y profesional frente al desarrollo científico y a los nuevos descubrimientos en el estado del arte de su materia, con el consiguiente beneficio a los ciudadanos que confiando en que dichos profesionistas están legalmente acreditados para ejercer gracias al título y cédula profesionales que ostentan, depositan en manos de éstos bienes o valores fundamentales, tales como patrimonio, salud, seguridad, libertad e incluso la vida, en el entendido de que cuentan con las capacidades óptimas para atenderlos.

### **3. Necesidad de control en el desempeño ético.**

A la libertad de industria se le ha asociado, incorrectamente, una mal entendida absoluta autonomía para determinar la licitud ética en el comportamiento profesional. Ante la ausencia de normas vinculantes que establezcan los estándares permisibles en el ejercicio profesional, la rectitud en el obrar depende, exclusivamente, de la buena voluntad de los intervinientes. Esto ha conducido a graves y preocupantes abusos frente a los cuales el Estado no debe permanecer ajeno, sobre todo con relación a ciertas actividades profesionales que, por la enorme importancia de los bienes jurídicos involucrados, tienen trascendencia más allá del caso particular. Una correcta y adecuada normatividad sustantiva en materia de ética profesional, que establezca las normas básicas de conducta y los procedimientos e instituciones adecuados para hacerlas valer de manera vinculante, constituye por tanto, la segunda parte de la ecuación indispensable para fortalecer la protección al público usuario, a la sociedad, en general. Dicha normatividad ética debe ser instrumentada por las diversas actividades profesionales en el ámbito de sus respectivos campos de actuación, para lo cual se requiere del establecimiento de bases legales claras que propicien o fortalezcan la creación y operación de organizaciones de profesionistas que sean el conducto de expresión de las actividades profesionales para salvaguardar los respectivos principios de actuación profesional, dotándolas de medios suficientes

para hacer cumplir sus determinaciones, coadyuvando así a las tareas del Estado en beneficio de la sociedad receptora de los servicios.

#### **4. Falta de participación activa de los profesionistas en actividades del Estado.**

En México, pocas organizaciones o colegios de profesionistas coadyuvan con el Estado en actividades de trascendencia social, tales como la elaboración y análisis de iniciativas de ley, participación en foros o mecanismos gubernamentales dedicados a la resolución de problemáticas sociales ligadas a sus ramas de conocimiento o en la elaboración de planes y programas de gobierno relacionados con su actividad laboral. La gran mayoría de profesionistas se encuentra alejada de todas estas actividades y con ello México está dejando de aprovechar el vasto conocimiento técnico y de la realidad social que estos pueden aportar para fortalecer su desarrollo integral. En un régimen democrático, la voz de todos los ciudadanos en los asuntos del Estado debe ser escuchada y aprovechada. Por ello, es relevante propiciar los espacios que permitan que los profesionistas de este país coadyuven en este tipo de actividades.

#### **5. Necesidad de mayor representatividad de las profesiones y sus miembros para promover mejores condiciones de ejercicio profesional.**

Al no contar con suficientes organismos que conjunten a los profesionistas de cada materia para el efecto de ejercer la representación de la profesión de que se trate, no existen mecanismos para que sus propuestas y necesidades sean elevadas a las instancias competentes. En nuestro país, hay valerosos esfuerzos por parte de diversos colegios de profesionistas en varias materias, que han tomado la función de promover mejores condiciones de ejercicio profesional para sus agremiados. Pero esto no se ha generalizado y por ello aún no se cuenta con los organismos necesarios que realicen estas funciones a nivel nacional. Expresar las necesidades de cada profesión es un imperativo que los miembros de ellas exigen y que el Estado debe escuchar y atender.

Estos 5 puntos y muchas otras problemáticas han sido una constante en México desde hace décadas, pero en los últimos años se han recrudecido ante el incremento de instituciones de educación superior de cuestionable calidad académica y la consecuente graduación de muchos más estudiantes universitarios que se integran al mercado laboral.

La experiencia demuestra que el mero título profesional no siempre es suficiente para contar con condiciones de ejercicio profesional dignas, adecuadas y que permitan a los mismos profesionistas perseguir sus objetivos de vida y, con ello, promover el bienestar y mejoramiento de la sociedad en su conjunto. Debido a esto surge la evidente necesidad de generar un cambio de paradigma en relación al ejercicio profesional bajo un esquema de mayor control del desempeño ético y técnico.

Es urgente implementar mecanismos que permitan evaluar la labor del profesionista y evitar o, en su caso, subsanar los posibles daños que éste pudiera causar por la falta de esos controles. El profesionista, como persona con estudios académicos especializados, debe contar con un marco legal e institucional que regule su actuar y que establezca la responsabilidad social que le es inherente a toda profesión.

La Colegiación Obligatoria. Una de las vías que históricamente se ha utilizado en nuestro país para lograr la seguridad y certidumbre que se pretende respecto de la correcta prestación de los servicios profesionales, es la colegiación de los profesionistas, la cual ha existido en México desde la segunda mitad del siglo XVIII.

Los colegios de profesionistas no buscan la consecución de fines estrictamente privados, lo que podría conseguirse con una asociación civil ordinaria. La peculiaridad de los colegios de profesionistas respecto de otras organizaciones, radica en que se trata de entidades de interés público que tienen como objetivo garantizar que el ejercicio de la profesión de que se trate, se ajuste a las normas o

reglas que aseguren, tanto la calidad técnica en la prestación del servicio profesional, como la eventual responsabilidad en caso de un ejercicio profesional indebido.

La colegiación obligatoria constituye una garantía ciudadana que se justifica no sólo en atención al derecho de representación de los profesionistas, a través de la cual se promoverán mejores condiciones de ejercicio en su ámbito laboral, sino como una forma de beneficiar los intereses de los destinatarios de sus servicios, que tendrán la posibilidad de defenderse ante eventuales abusos y de exigir que los servicios profesionales se presten de manera ética y eficaz.

Es una forma idónea para propiciar la plena identificación de quienes ejercen una profesión, garantizar una ética profesional uniforme, la actualización profesional continua adecuada y la respuesta profesional eficiente.

De manera más específica, los fines esenciales de los colegios profesionales, en sus respectivos ámbitos, deben ser:

1. La ordenación del ejercicio de la profesión
2. La representación de la profesión
3. La defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados
4. La actualización profesional continua de los colegiados
5. El control deontológico o ético y la aplicación del régimen disciplinario en protección de la sociedad.

La experiencia comparada demuestra la importancia de la colegiación obligatoria.

En la gran mayoría de los países europeos, por ejemplo, los profesionistas están obligados a colegiarse. Lo mismo sucede en países angloparlantes como Australia, Canadá o Estados Unidos de América. En el caso de Latinoamérica, Estados como Argentina, Brasil, Guatemala, Honduras, Panamá, y Perú han seguido el mismo camino. En esos países, los colegios de profesionistas fungen como un garante hacia el usuario, basado en un conjunto de disposiciones por los

que asegura un desempeño ético y técnico por parte del prestador del servicio, además de contribuir al desarrollo de la actividad correspondiente a cada profesión, al marcar pautas de actuación consideradas de manera unánime como éticas y que contribuyen al bien social con la Certificación obligatoria.

Un segundo mecanismo indispensable para la regulación de las actividades profesionales, es la certificación periódica.

La velocidad en el cambio del conocimiento y la constante renovación de los instrumentos técnicos aplicados al ejercicio de las profesiones, exigen una constante actualización por parte de los profesionistas, proceso que, al no existir una regulación que obligue a ello, es sólo resultado de la buena voluntad de quienes así quieran hacerlo, lo que provoca que en muchas ocasiones los demandantes de los servicios profesionales padezcan severas afectaciones por la deficiente prestación de los mismos.

El registro de títulos profesionales actualmente acredita que se ha cumplido con los requisitos de un determinado programa académico, sin embargo, la certificación periódica de conocimientos, junto con la colegiación obligatoria permitirán asegurar tanto al Estado, como a la sociedad, que las personas no solo han completado su formación práctica y consolidado su experiencia profesional, sino que también se preocupan por mantenerse actualizados.

Es importante hacer hincapié en que la certificación requiere de la mancuerna con la colegiación profesional para que realmente sea efectiva. ¿Quién mejor para calificar las cualidades de un profesional que sus mismos pares? En conjunto, la colegiación y certificación obligatorias apuestan a la autorregulación de los profesionistas que se agrupan en colegios. Para evitar desviaciones y propiciar procedimientos de certificación objetivos, imparciales y con propósitos claros, la autoridad supervisará y controlará el ejercicio de aquellos colegios o entes legalmente facultados para certificar.



Reformas Constitucionales. Por estas razones, se propone a esta Soberanía llevar a cabo las reformas constitucionales que permitan al Estado establecer mayores controles en el ejercicio profesional en las materias más sensibles que, por su naturaleza, trascienden el mero ámbito privado y adquieren notas de verdadero interés público, pero contando con la cooperación indispensable de los propios profesionistas de cada rama. No se pretende con esto crear más burocracia ni generar enormes estructuras orgánicas para ejercer esta labor. El Estado, en esta materia, debe establecer los lineamientos a seguir pero son los propios profesionistas organizados los que deben llevar a cabo las acciones necesarias para contar con condiciones más aptas para el ejercicio profesional, con mejores y más capacitados profesionistas y con más mecanismos de defensa para los usuarios.

Como ya se ha dicho, es importante notar que el derecho al ejercicio de la profesión no puede ser observado de manera absoluta sin que se corra el riesgo de permitir conductas que pudieran afectar los derechos de quienes contratan determinados servicios profesionales. En este sentido, habría que defender la libertad en el ejercicio de una profesión siempre y cuando esta se realice de manera responsable y sin detrimento de los derechos humanos de los contratantes o de terceros.

Respecto a lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado destacando que la libertad de profesión no es “absoluta, irrestricta e ilimitada” y que debe realizarse en cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- a) Que no se trate de una actividad ilícita.
- b) Que no se afecten derechos de tercero.
- c) Que no se afecten derechos de la sociedad en general.

Así mismo hay que mencionar que se incluyó la certificación, y no solo la colegiación, como requisito para el ejercicio profesional ya que, aunque muchas veces van de la mano en la medida en que los colegios tengan facultades para

certificar a sus miembros, son dos las condiciones distintas de relevante importancia, no necesariamente una está incluida en la otra. Como se mencionó en párrafos anteriores, la certificación es fundamental para garantizar la profesionalización y actualización de conocimientos de los profesionistas. Por último se habla de condiciones especiales para su ejercicio porque existen actividades profesionales que de acuerdo a su naturaleza, requieren del cumplimiento de determinados requisitos propios y exclusivos de ellas.

Se propone también adicionar un cuarto párrafo del mismo numeral constitucional para especificar que los colegios de profesionistas serán entidades privadas de interés público que coadyuvarán en las funciones de mejoramiento y vigilancia del ejercicio profesional; se constituirán y operarán de conformidad con lo dispuesto por las leyes, con autonomía para tomar sus decisiones y no podrán realizar actividades religiosas o políticas, especificando que la afiliación de los profesionistas será individual.

Se sostiene que los colegios serán entidades privadas de interés público, porque crear estructuras estatales para este efecto representaría una erogación de cuantiosos recursos económicos, además de la dificultad de contar con el personal con la suficiente capacitación y conocimiento de cada profesión.

Así mismo es un requisito indispensable para garantizar su independencia institucional y libertad del ejercicio de la profesión. Los colegios que se proponen estarían integrados por los propios profesionistas que son quienes mejor conocen a la rama del conocimiento que ejercen, pero tendrían una regulación normativa proveniente del Estado para evitar que una asociación privada pudiera ejercer facultades de autoridad sobre particulares.

Estos colegios, al sujetarse a lineamientos dispuestos por la ley general, permitirán que la autoridad los supervise y, por su conducto, a todos los profesionistas.

Así, los colegios propuestos quedarán regulados y podrán ser supervisados por la autoridad, coadyuvando con ésta en las funciones de vigilancia y control de las actividades profesionales. En este caso el interés de la colectividad deberá ser el objetivo último de estos colegios y, por ello, dotarlos del carácter de instituciones de interés público es de capital importancia. Consideramos firmemente que el México democrático debe continuar su camino hacia la promoción de una cada vez mayor participación de la sociedad civil en los asuntos públicos.

Por otro lado, se establece que los colegios se constituyen como coadyuvantes del Estado para las funciones de mejoramiento y vigilancia del ejercicio profesional, conservando estas funciones como primigenias del Estado a través del poder ejecutivo y judicial.

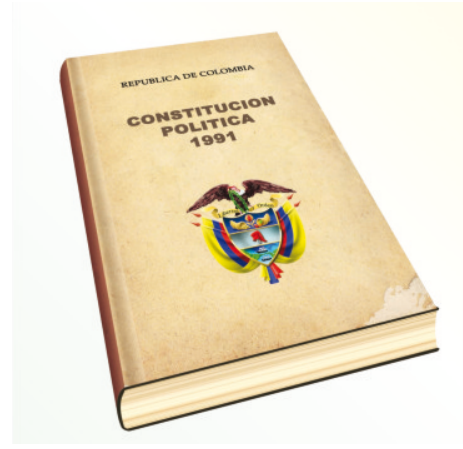
Se enfatiza que tendrán autonomía para tomar sus decisiones para garantizar su independencia y limitar la intervención del Estado en los ámbitos que estrictamente especificará la ley.

Los Colegios de Profesionistas, por su parte, según indica el Artículo 11, son erigidos como coadyuvantes de todas las autoridades públicas para la correcta operación de la ley. Ello significa abandonar completamente la idea de los colegios como agrupaciones privadas o particulares meramente voluntarias, y reinstaurar en México la figura de cuerpos intermedios a los que los profesionistas estén obligados a incorporarse y que, junto con el Estado, sean corresponsables de velar por la armonía social, en lo que al ejercicio liberal de ciertas actividades se refiere. De ahí también que la regulación de los Colegios de Profesionistas contenida en la ley sea tan estricta. Naturalmente, ello no pretende en modo alguno ser un obstáculo para que sigan existiendo tantas organizaciones voluntarias que agrupen a profesionistas cuantas se deseen, y que tengan fines académicos o sociales, pero tales agrupaciones no serán Colegios, para los propósitos perseguidos en la ley.

Una disposición de fundamental relevancia contenida en la ley es la contenida en el artículo 48, que dispone que sólo podrá ostentarse como “Colegio” aquella asociación que haya obtenido su registro correspondiente de conformidad con la Ley General y las demás normas aplicables, con lo que se pretende distinguir a esta categoría de instituciones que, como se ha dicho, son de interés público, respecto de cualquiera otra asociación profesional que libremente pueda formarse pero que no tendrá tal carácter. Así, se salvaguarda el derecho a la libre asociación para cualquier otro fin lícito, y se evita la confusión en el público usuario de los servicios regulados por la ley.”

## El Caso Colombiano

Todos los planteamientos anteriores para nuestro país hermano, México, aplican perfectamente al caso Colombiano, con la gran ventaja que no debemos requerir cambios constitucionales, en el entendido nuestros constituyentes de 1991 dejaron claramente abierta la posibilidad para las profesiones legalmente reconocidas no solo la posibilidad de organizarse en colegios, sino también que el Estado le entregará funciones públicas en los siguientes términos:



**“Artículo 26.** Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”

Quedó pues expedito el camino para que la presente Ley Estatutaria que ponemos a consideración del Honorable Congreso de la República, surta su trámite.

### **Las Cámaras de Comercio una Experiencia Exitosa Ejemplo para el Colegio de Contadores Profesionales de Colombia**



Según leemos en el portal de Confecámaras, las Cámaras de Comercio en Colombia, como delegatarias legales de funciones públicas se constituyen en un modelo de colaboración público – privado a través de las cuales se realizan los fines constitucionales de promoción de la prosperidad general del empresariado, de la libertad de empresa como base del desarrollo nacional, de solidaridad y de participación en la vida económica nacional.

Las Cámaras de Comercio, son personas jurídicas sin ánimo de lucro, de carácter corporativo y gremial, sujetas en la ejecución de todos sus actos de administración, gestión y contratación al derecho privado, las cuales tienen como fines defender y estimular los intereses generales del empresariado en Colombia, y llevar los registros mercantiles, de las entidades sin ánimo de lucro y el registro único de proponentes delegados legalmente, sin que formen parte integrante de la

administración pública ni al régimen legal aplicable a las entidades que forman parte de la misma.

Las Cámaras de Comercio estarán sujetas en sus actos de administración, gestión y contratación, a las normas de carácter público que les sean aplicables a los particulares que ejercen funciones administrativas por delegación legal, cuando así se disponga expresamente en las mismas, la cual tiene diferencias con la aplicable a los delegatarios de funciones públicas en virtud de un contrato o un acto administrativo.



Es innegable que la experiencia exitosa que el país ha tenido con la administración de las Cámaras de Comercio, son un claro ejemplo a replicar con este esfuerzo regulativo, donde análogas a éstas, pretendemos que el Colegio de Contadores Profesionales administre la profesión contable.

### **Porque una Ley Estatutaria?**

El constituyente de 1991 determinó un tipo de leyes especiales denominadas Leyes Estatutarias para regular los siguientes temas que estimó de singular importancia (artículo 152 C.P.):

- Derechos y deberes fundamentales y mecanismos para su protección.
- Administración de Justicia
- Organización y régimen de los partidos políticos, estatuto de la oposición y funciones electorales.
- Instituciones y mecanismos de participación ciudadana
- Estados de excepción.

Como puede observarse en la lista, las leyes estatutarias están principalmente instituidas para la regulación y protección de los derechos.

Estas leyes cuentan con las siguientes características: tienen trámite especial pues deben aprobarse por mayoría absoluta en las cámaras; son de exclusiva expedición por el Congreso y durante una misma legislatura; son revisadas por la Corte Constitucional, organismo que ejerce sobre estas leyes un control previo de constitucionalidad.

#### IV. El Articulado de Nuestro Proyecto en Resumen

**“ARTÍCULO 1°. EQUIVALENCIA DE DENOMINACIÓN.** Para todos los efectos se considera equivalente la denominación de Contador Profesional establecido en los estándares internacionales a la de Contador Público que define la Ley 43 de 1990. De igual manera son equivalentes los términos Sociedad de Contadores que define esta última ley y la de Firma de Contadores que define los Estándares Internacionales.”

Pretendemos con este artículo, sintonizar al país con la denominación que la comunidad internacional ha definido para el profesional contable que puede dar fe pública sobre actos de comercio, certificar o dictaminar estados financieros.

Con la Ley 1314 de 2009, el país viene haciendo un ejercicio juicioso para sintonizarse con los Estándares Internacionales, dado que con la Ley 43 de 1990 se definió la figura del Contador Público, pretendemos dejar claro en una ley la equivalencia entre la definición que maneja los Estándares Internacionales del contador calificado y la que define la Ley 43 de 1990. Pretendemos de igual manera homologar el término Sociedad de Contadores de la Ley 43 de 1990 a la de Firma de los Estándares Internacionales.

**“ARTÍCULO 2. DE LA INSCRIPCIÓN.** Para obtener la inscripción como Contador Profesional se requiere el lleno de los requisitos señalados en el Artículo 13° de la

Ley 43 de 1990 o la ley que la modifique, excepto que la experiencia que se debe acreditar en actividades relacionadas con la ciencia contable en general y bajo supervisión de un Contador Profesional, será de tres años, dos de los cuales deberán ser posteriores a haber recibido el título por parte de la universidad de donde egresó.

La inscripción como Contador Profesional, deberá certificarse cada cinco años, acreditando los requisitos de educación continuada, examen y derechos de reinscripción, conforme a la tabla que periódicamente expedirá el Gobierno Nacional vía reglamento.

**PARÁGRAFO 1°.** La educación profesional continuada podrá exigirse por menor tiempo, buscando incentivar en la comunidad contable la producción intelectual y el apoyo de los Contadores Profesionales a las actividades del grupo organizado.

**PARÁGRAFO 2°.** Los contadores en ejercicio que adelanten actividades en entidades del grupo uno, se certificarán durante los tres años siguientes a la expedición de la presente ley, los demás, se habilitarán en los siguientes cinco años, conforme al reglamento que expedirá el Gobierno Nacional.”

Este artículo de igual manera, sintoniza el ejercicio del profesional contable a las recomendaciones de la comunidad internacional, de manera especial a las recomendaciones de los comités de la Federación Internacional de Contadores, (por su sigla en inglés IFAC).

De igual manera, hemos acogido la figura de la educación profesional continuada que ha sido muy exitosa en la administración de la profesión contable en México por más de treinta años.

Además, en el entendido el porcentaje de Contadores Profesionales que adelantan su gestión en entidades del grupo dos y demás grupos, superan en mucho a las que ejercen su actividad en el grupo uno, para efectos administrativos y de manejo, hemos definido un tiempo prudencial para la certificación de los primeros.



**“ARTÍCULO 3. DEL REGISTRO Y CERTIFICACIÓN.** La función de registro y certificación de la profesión que en la actualidad administra la Junta Central de Contadores, será entregada al Colegio de Contadores Profesionales de Colombia, esta institución será responsable de entregar las tarjetas para el ejercicio de la profesión a quienes hubiesen cumplido con los requisitos de ley, que acredite, además, una experiencia en contabilidad, auditoría y/o aseguramiento de la información no inferior a tres años bajo supervisión de un Contador Profesional, dos de los cuales deberá ser posteriores a haber obtenido el título universitario y que aprueben un examen de conocimientos, el costo del examen será por cuenta de cada uno de los interesados. Este examen pretende determinar que haya un nivel de conocimientos suficientes para ejercer la profesión.

El Colegio de Contadores, también tendrá la responsabilidad de renovar o certificar cada cinco años la tarjeta profesional ya expedida a los Contadores Profesionales que hubiesen cumplido con programas de educación continuada y examen, conforme al reglamento que expedirá el Gobierno Nacional, considerando las características del ejercicio público y privado de la profesión.”

Pretendemos con este artículo, sintonizar a la profesión contable colombiana, con las recomendaciones de la comunidad internacional, aumentando de uno a tres años la experiencia de los postulantes que aspiren a optar por la inscripción como Contadores Profesionales.

**“ARTÍCULO 4. FUNCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.** El Colegio de Contadores, también cumplirá con la función de Inspección y Vigilancia, para llevar a cabo programas de supervisión de los profesionales a fin de garantizar que se cumpla con la aplicación de los estándares de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información. Así mismo, que las Firmas de

Contadores Profesionales cumplan con los estándares de control de calidad de su trabajo.”



El propósito de este artículo es darle la posibilidad a la profesión contable, que hoy ya superan los ciento veinte o ciento cincuenta mil profesionales en ejercicio que se administre como grupo y con fundamento a los Estatutos que tenemos publicados en la página abierta para socializar la iniciativa [www.ccpcolombia.org](http://www.ccpcolombia.org)

Se trata de validar los esfuerzos que por puro sentido común por más de sesenta años, ha venido consolidando la profesión contable, fundamentalmente en las asociaciones de contadores de las universidades, las cuales procuraremos se articulen en una gran institución de cobertura nacional, como pretendemos sea el Colegio de Contadores Profesionales de Colombia, el cual manejará estas funciones públicas que le estamos entregando en virtud de la presente iniciativa.

Vale aclarar que somos unos convencidos de la importancia, la profesión contable se gobierne como grupo, pero pensamos que la labor disciplinaria debe quedar en cabeza de una entidad pública, como en efecto lo es, la Junta Central de Contadores y su Tribunal Disciplinario.

**“ARTÍCULO 5. VISADO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.** Para garantizar la idoneidad y cumplimiento de los requisitos de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará la exigencia para que los estados financieros certificados y dictaminados por los Contadores Profesionales sean visados por el Colegio de Contadores Profesionales de Colombia.”



Se trata de habilitar un procedimiento para que la profesión contable organizada como grupo, tenga un mecanismo de seguimiento de los profesionales en ejercicio manteniendo un control en que los profesionales que dicen certificar o dictaminar estados financieros, efectivamente están cumpliendo con las exigencias de la presente ley.

Esto será análogo a la función que cumplen las Cámaras de Comercio con las actividades de los comerciantes, sirviendo de garante ante terceros de las actividades que desarrollan éstos.

**“ARTÍCULO 6°. APORTES DE LOS CONTADORES PROFESIONALES AL COLEGIO DE CONTADORES PROFESIONALES DE COLOMBIA.** A partir de la expedición de la presente ley todo Contador Profesional que aspire a certificar, dictaminar o dar fe pública sobre actos de comercio o ejercer la profesión conforme al Artículo 13 de la Ley 43 de 1990, deberá aportar un 1% de los valores que a cualquier título reciba de la persona natural o jurídica contratantes, valores que serán consignados por estos últimos con destino al Colegio de Contadores Profesionales de Colombia.

Cuando se trate de Firmas de Contadores Profesionales, el valor del aporte será el equivalente al 0,2% antes de impuestos de los valores que a cualquier título reciba la Firma que serán consignados por el pagador a la dirección nacional del Colegio de Contadores Profesionales.

**PARÁGRAFO 1°.** Los futuros profesionales egresados de programas de universidades reconocidas por el Gobierno Nacional, pagarán por su primera inscripción, (4) Cuatro Unidades de Valor Tributario, al momento de su inscripción al Colegio.

El valor de la inscripción de las nuevas Firma de Contadores Profesionales ante el Colegio de Contadores será el equivalente a (30) Treinta Unidades de Valor Tributario al momento de la inscripción, con destino a la Dirección Nacional.

**PARÁGRAFO 2°.** EL Contador Profesional o la Firma de Contadores que por algún medio utilicen mecanismos para desfigurar las bases de su aporte al Colegio de Contadores Profesionales, será causal para iniciar proceso disciplinario por parte del Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores y pérdida de su tarjeta profesional o licencia de funcionamiento, conforme a reglamentación que expedirá el Gobierno Nacional.”

El propósito de este artículo, es viabilizar financieramente el funcionamiento del Colegio de Contadores Profesionales de Colombia. La profesión contable debe entender que, si quiere fortalecerse como profesionales y por supuesto como grupo, deben aportar a la administración de su colectividad, lo que no dudamos repercutirá de manera positiva y contundente en la supervivencia y ejercicio de la misma.

Uno de los principios que fundamentan el Colegio de Contadores Profesional, es el principio de competencia en el cual se pretende las asociaciones de contadores estén en permanente competencia buscando premiar anualmente a la que mejor servicio le dé a sus egresados o afiliados.

Vale anotar que estos valores son simbólicos, por cuanto se pretende el Colegio de Contadores Profesional sea auto sostenible y se fortalezca patrimonialmente sobre la base de entregarle servicios a sus afiliados.

Nótese que estamos reduciendo de manera sustancial el valor que tanto los profesionales recién egresados de una universidad, como las nuevas Sociedades de Contadores que se constituyan deben aportar al Colegio de Contadores

Profesionales de Colombia para su inscripción inicial. En la actualidad estos valores están en \$334.000,00 para las personas naturales y cinco salarios mínimos mensuales para las Firmas de Contadores. Pretendemos incentivar la formación de Firmas de Contadores que es la figura óptima para ejercer la actividad contable.

**ARTÍCULO 7º. FACULTAD DISCIPLINARIA.** El Tribunal Disciplinario que hace parte de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores ejercerá la facultad disciplinaria respecto de la investigación y sanción de las faltas prevista en la Ley, que se adelanten contra los Contadores Profesionales y entidades que presten servicios propios de actividades de la ciencia contable.

**“ARTÍCULO 8º. PROCESO ORAL.** Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, cumpliendo los principios establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

La mayoría de los Jueces coincide en que con el sistema oral se ha logrado mayor celeridad para proferir los fallos, pues puede hacer varias audiencias con el mismo sustento táctico, se marca el principio de concentración, más expedito, eficiente para llevar el caso a decisión final en derecho, economía procesal, inmediación, se acortan los tiempos sustancialmente. Otra ventaja que le encuentran los Jueces a este sistema es que el Juez está en contacto directo con todo, toma la decisión conforme a lo que hay, y hay conciliación. Es menos formal, más ágil, plena inmediación y publicidad.

**“ARTÍCULO 9º. TÉRMINOS DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** Las investigaciones disciplinarias de competencia del Tribunal Disciplinario prescriben en cinco (5) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.”

Pretendemos resolver con este artículo, la eterna discusión si los casos que le llegan a la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores prescriben en cinco (5) o tres (3) años, duda y discusión que ha generado un permanente riesgo jurídico para la Unidad.

**“ARTÍCULO 10°.** El párrafo del artículo 1° de la Ley 1314 quedará así:

Las facultades de intervención establecidas en esta ley no se extienden a las cuentas nacionales, como tampoco a la contabilidad presupuestaria ni a la contabilidad financiera gubernamental, de competencia del Contador General de la Nación. En el caso de las empresas industriales y comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta y demás entidades comerciales públicas, aplicarán los estándares de contabilidad e información financiera propuestos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública como organismo normalizador según la Ley 1314 de 2009, previo criterio y visto bueno del Contador General de la Nación.”

Pretendemos con este artículo ajustar el párrafo primero del artículo 1 de Ley 1314 de 2009 que a la letra dice:

*“Parágrafo: las facultades de intervención establecidas en esta ley no se extienden a las cuentas nacionales, como tampoco a la contabilidad presupuestaria, a la contabilidad financiera gubernamental, de competencia del Contador General de la Nación, o a contabilidad de costos.”*

Estamos ajustando este párrafo en el sentido se permite que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta no obstante ser públicas, adecuen su sistema contable conforme a las exigencias de la Ley 1314 de 2009.

De igual forma estamos incluyendo en el ámbito de regulación de la Ley 1314 de 2009 la contabilidad de costos en lo pertinente a los Estándares Internacionales de Información Financiera.

Buscamos con este artículo llevar al país hacia donde la comunidad internacional entendió debería ir y es el tener un único regulador y es la labor que tiene el Consejo Internacional de Estándares Contables (IASB por su sigla en inglés). Se trata que las empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta y demás entidades comerciales públicas, apliquen los estándares conforme a la Ley 1314 de 2009. Las entidades de Gobierno aplicarán los estándares emitidos por la Contaduría General de la Nación y en línea con los estándares emitidos por el Comité del Sector Público de la Federación Internacional de Contadores (IFAC por su sigla en inglés.)

**“Artículo 11°.** El artículo 5°. De la Ley 1314 de 2009 quedará así: *De las normas de aseguramiento de información.* Para los propósitos de esta ley, se entiende por normas de aseguramiento de información el sistema compuesto por principios, conceptos, técnicas, interpretaciones y guías, que regulan las calidades personales, el comportamiento, la ejecución del trabajo y los informes de un trabajo de aseguramiento de información entre otros.”

Pretendemos ajustar el Artículo 5° de la Ley 1314 de 2009, procurando dejar al Gobierno Nacional la posibilidad de reglamentar ampliamente el tema de aseguramiento de la información financiera, conforme a estándares internacionales

El Artículo 5° de la Ley 1314 de 2009, que pretendemos ajustar, a la letra dice:

**“ARTÍCULO 5°.** - *De las normas de aseguramiento de información.* Para los propósitos de esta Ley, se entiende por normas de aseguramiento de información el sistema compuesto por principios, conceptos, técnicas, interpretaciones y guías, que regulan las calidades personales, el comportamiento, la ejecución del trabajo y los informes de un trabajo de aseguramiento de información. Tales normas se componen de normas éticas, normas de control de calidad de los trabajos, normas de auditoría de información financiera histórica,

*normas de revisión de información financiera histórica y normas de aseguramiento de información distinta de la anterior.”*

*El Gobierno Nacional procurando reglamentar la Ley 1314 de 2019, expidió el Decreto 2420 de 2015, compilatorio de los Estándares Internacionales, en el cual en el Artículo 1.2.1.1 se detalla:*

*“Artículo 1.2.1.1. Marco Técnico normativo de las Normas de Aseguramiento de la Información (NAI). Expídase el Marco Técnico normativo de las Normas Aseguramiento de la Información (NAI), contiene: las Normas internacionales de Auditoría (NIA), Normas Internacionales Control de Calidad (NICC); Normas Internacionales de Trabajos de Revisión (NITR); las Normas Internacionales de Trabajos para Atestiguar por sus siglas en inglés); las Normas Internacionales de Servicios Relacionados (NISR) y el Código para Profesionales de la Contaduría, conforme se dispone en el anexo 4 del presente Decreto.”*

Pretendemos con nuestro proyecto, dejar abierta la posibilidad de definición de otras líneas en materia de Aseguramiento de la Información dado que la Ley 1314 de 2009 fue taxativa y limitó estos desarrollos.

**"Artículo 12°. Catálogos Únicos.** La Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, en coordinación con el Consejo Técnico, las superintendencia y entidades que en la actualidad emiten los Catálogos Únicos de Información Financiera con Fines de Supervisión, buscarán los mecanismos para minimizar el número de éstos, sin perjuicio de los reportes y demás información que podrán solicitar las superintendencias para el adecuado control a sus entes controlados. Finalizado este ejerció el **Catálogos Únicos de Información Financiera con Fines de Supervisión**, serán administrados por la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, en coordinación con el Consejo Técnico y los diferentes organismos de control.”

Pretendemos con este artículo buscar mecanismos de estandarización de los reportes que las distintas entidades privadas deben enviar al Estado, consolidando estos Catálogos Únicos de Información Financiera con Fines de Supervisión,



como el modelo instrumental que aterriza en nuestro país todos estos esfuerzos de estandarización que ha desarrollado la comunidad internacional.



Se trata de habilitar un gradiente adecuado para caminar en el proceso de ajustes de los planes de cuentas. Lo que es un gran error, es de la noche a la mañana desmontar estos catálogos de cuentas y desaprovechar una oportunidad inigualable para con fundamento en los Estándares Internacionales, definir unos importantes reportes sin perjuicio de los demás esfuerzos que podrán seguir adelantando las Superintendencia, en habilitar mecanismos ágiles y versátiles como lo es el XBRL como lenguaje de reportes electrónicos para solicitar información a sus controlados.

**ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA**  
Representante a la Cámara